



Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2025-000049
PARTES PROCESALES:	Recurrente: El ciudadano DEYDIN ARMANDO MENDOZA CANTARERO , candidato a la Corporación Municipal por el Municipio de Piraera, del Departamento de Lempira por el Movimiento Interno "Vamos Honduras" del Partido Liberal de Honduras.
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Diez (10) de abril del año dos mil veinticinco (2025).
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	El Abogado SAUL MONTES AMAYA , actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano DEYDIN ARMANDO MENDOZA CANTARERO , precandidato a la Corporación Municipal por el Municipio de Piraera, del Departamento de Lempira por el Movimiento Interno "Vamos Honduras" del Partido Liberal de Honduras, impugna la Resolución No. 204-2025 del Acta No. 19-2025 emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE).
	<u>Agravios</u>
	En la parte toral de los agravios el recurrente DEYDIN ARMANDO MENDOZA CANTARERO, se fundamentó en el siguiente agravio: 1) En su agravio el recurrente DEYDIN ARMANDO MENDOZA CANTARERO, alega no se le computaron 275 votos que resultaron de la voluntad soberana expresada en las urnas por parte de los electores municipio de Piraera del Departamento de Lempira, no se le está dando tranquilidad, ni certeza, puesto que mi representado requiere, por lo cual es procedente realizar el recuento jurisdiccional parcial, de las siguientes JRV, Así: 1. No. 6022 del municipio de Piraera del departamento de Lempira, en el Centro de Educación Básica (CEB) Faro de Luz del área rural, verificándose CIENTO SESENTA Y DOS (162) votos a favor de mi representado, habiéndose firmado dicha acta de cierre del nivel electivo de Corporación Municipal, 4 miembros de la JRV en referencia. 2. No. 6026 del municipio de Piraera del departamento de Lempira, en el Centro de votación de la escuela Arturo Álvarez del sector electoral de El Potrero o El Paraíso del área rural, verificándose ciento trece (113) votos a favor de mi representado, habiéndose firmado dicha acta de cierre del nivel electivo de Corporación Municipal, 4 miembros de la JRV en referencia.
<u>Antecedentes/ Hechos</u>	
1) En fecha tres (3) de abril del presente año dos mil veinticinco (2025), fue presentado ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) por el Abogado Saúl Montes Amaya, actuando en representación del ciudadano DEYDIN	

RESUMEN/
SÍNTESIS

ARMANDO MENDOZA CANTARERO, candidato a Alcalde por el Municipio de Piraera, del Departamento de Lempira por el movimiento interno “Vamos Honduras” del Partido Liberal de Honduras, el escrito intitulado: “POR ECONOMIA PROCESAL SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION TOTAL EN CONTRA DEL: 1. ACTA DEL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACION MUNICIPAL DEL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS (PLH) LLEVADA A CABO POR LA JUNTA ESPECIAL DE VERIFICACION Y RECUENTO CORRESPONDIENTE A LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS No. 6022 DEL MUNICIPIO DE PIRAERA DEL DEPARTAMENTO DE LEMPIRA. 2. ACTA DEL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACION MUNICIPAL DEL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS (PLH) LLEVADA A CABO POR LA JUNTA ESPECIAL DE VERIFICACION Y RECUENTO CORRESPONDIENTE A LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS No. 6026 DEL MUNICIPIO DE PIRAERA DEL DEPARTAMENTO DE LEMPIRA...”

2) Que Mediante resolución número **AAEP 204-2025** de fecha cinco (5) de abril del presente año dos mil veinticinco (2025) en el expediente administrativo AAEP-CNE-355-2025, el Consejo Nacional Electoral resuelve: “... **PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de reposición contra las revisiones y recuentos en el nivel electivo de Corporación Municipal en el municipio de Piraera, departamento de Lempira. **SEGUNDO:** La presente resolución pone fin a la vía administrativa, por lo que procede el recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación

3) En fecha diez (10) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el Abogado **SAUL MONTES AMAYA**, actuando en representación del ciudadano **DEYDIN ARMANDO MENDOZA CANTARERO**, candidato a Alcalde por el Municipio de Piraera, del Departamento de Lempira por el movimiento interno “Vamos Honduras” del Partido Liberal de Honduras, presentó ante este Tribunal de Justicia Electoral escrito intitulado: “SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 204-2025 DEL ACTA No. 19-2025 EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)...”

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) El principio del Tantum devolutum quantum appellatum: que el Tribunal que resuelva los Recursos de Apelación sólo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes, y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiera la impugnación.

2) El artículo 14 numeral 4 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral establece que Es atribución del Tribunal de Justicia Electoral conocer y resolver los recursos electorales derivados de los procesos de las elecciones primarias, una vez agotada la instancia administrativa en el Consejo Nacional Electoral (CNE) conforme a Ley.

3) Que el artículo 5 de la Ley Procesal Electoral establece en su último párrafo. Que las sentencias del Tribunal de Justicia Electoral (TJE) serán definitivas, y contra ellas no procede recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Sobre

Justicia Constitucional, para lo cual contará con los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.

4) Este Tribunal de alzada en el caso de mérito se pronuncia en cuanto a los agravios formulados de la siguiente manera: De la revisión de los agravios formulados por la parte apelante se desprende que interesa al recurrente que se lleve a cabo el recuento jurisdiccional y se consigne en los resultados definitivos los datos obtenidos originalmente en el escrutinio practicado por las Juntas Receptoras de Votos (JRV), siendo estos de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (275) marcas, distribuidas de las siguientes JRV, Así: 1. CIENTO SESENTA Y DOS (162) votos de la JRV No. 6022 del municipio de Piraera del departamento de Lempira, en el Centro de Educación Básica (CEB) Faro de Luz del área rural; y 2. CIENTO TRECE (113) votos de la JRV No. 6026 del municipio de Piraera del departamento de Lempira, en el Centro de votación de la escuela Arturo Álvarez del sector electoral de El Potrero o El Paraíso del área rural; haciendo el total de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (275) votos que estima la parte recurrente, se restaron de manera arbitraria por la Junta Especial de Verificación y Recuento (JEVR). al realizar la operación aritmética pertinente a efecto de constatar lo argumentado por la parte recurrente. Se determinó, que aun si se computaran adicionalmente a favor del ciudadano DEYDIN ARMANDO MENDOZA CANTARERO la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (275) VOTOS, marcas que estima a su parecer la parte recurrente se restaron de manera arbitraria por la Junta Especial de Recuento y Verificación; y tomando en consideración que el candidato a regidor con menor número de votos obtuvo la integración en la planilla con 198 votos; y que su más cercana contendiente obtuvo únicamente seis (6) votos, evidentemente, aunque fuesen sumados los referidos DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (275) VOTOS, ello no incidiría de manera determinante en el resultado, pues igualmente quedaría integrada exactamente de la misma forma en que actualmente se encuentra.

5) Habiendo admitido este Tribunal como medios de prueba documental propuesta por la parte recurrente en su escrito de expresión de agravios los siguientes documentos públicos: A) Acta de cierre de corporación municipal de la Junta Receptora de Votos No. 6022 del Municipio de Piraera del Departamento de Lempira; B) Acta de cierre de corporación municipal de la Junta Receptora de Votos No. 6026 del Municipio de Piraera del Departamento de Lempira, los que fueron evacuados mediante copias certificadas emitidas por el CNE.- Complementariamente este Tribunal de Justicia Electoral solicito copias certificadas de las actas de cierre para Corporación Municipal No. 6022 y 6026 ambas del Municipio de Piraera del Departamento de Lempira, y que al encontrarse algunas inconsistencias por parte de las Junta Especial de Verificación y Recuento, esta decide dejar en cero los resultados totales, desconociendo si pudiesen o no haber votos válidos a ser considerados en los resultados.

6) Este Tribunal de alzada en el caso de mérito se pronuncia en cuanto a los agravios formulados de la siguiente manera: De la revisión de los agravios formulados por la parte apelante se desprende que interesa al recurrente que se lleve a cabo el recuento jurisdiccional y se consigne en los resultados

definitivos los datos obtenidos originalmente en el escrutinio practicado por las Juntas Receptoras de Votos (JRV), siendo estos de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (275) marcas, distribuidas de las siguientes JRV, Así: 1. CIENTO SESENTA Y DOS (162) votos de la JRV No. 6022 del municipio de Piraera del departamento de Lempira, en el Centro de Educación Básica (CEB) Faro de Luz del área rural; y 2. CIENTO TRECE (113) votos de la JRV No. 6026 del municipio de Piraera del departamento de Lempira, en el Centro de votación de la escuela Arturo Álvarez del sector electoral de El Potrero o El Paraíso del área rural; haciendo el total de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (275) votos que estima la parte recurrente, se restaron de manera arbitraria por la Junta Especial de Verificación y Recuento (JEVR). al realizar la operación aritmética pertinente a efecto de constatar lo argumentado por la parte recurrente. Se determinó, que aun si se computaran adicionalmente a favor del ciudadano DEYDIN ARMANDO MENDOZA CANTARERO la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (275) VOTOS, marcas que estima a su parecer la parte recurrente se restaron de manera arbitraria por la Junta Especial de Recuento y Verificación; y tomando en consideración que el candidato a regidor con menor número de votos obtuvo la integración en la planilla con 198 votos; y que su más cercana contendiente obtuvo únicamente seis (6) votos, evidentemente, aunque fuesen sumados los referidos DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (275) VOTOS, ello no incidiría de manera determinante en el resultado, pues igualmente quedaría integrada exactamente de la misma forma en que actualmente se encuentra.

7) Si bien es cierto, para este Tribunal concurren requisitos de procedencia del recurso de apelación interpuesto al haber indicio racional del abuso cometidos en base a las pruebas presentadas ya que las Juntas Especiales de Verificación y recuento no cuentan con atribuciones legales para desconocer la expresión de la voluntad popular manifestada en las urnas por la cantidad de votantes que ejercieron el sufragio en las JRV objeto del presente recurso. de conformidad a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, el Tribunal de Justicia Electoral debe verificar que el resultado del recuento incida de manera determinante en la diferencia del resultado electoral para la adjudicación de alguna candidatura o cargo de elección popular objeto del recurso, caso contrario, el recuento jurisdiccional debe rechazarse de plano.

8) Este Tribunal ha podido constatar a través de la valoración integral y objetiva de los medios de prueba evacuados en legal forma, que no se ha logrado probar debidamente que lo argumentado por la parte recurrente en su expresión de agravios en cuanto a que si se sumasen determinada cantidad adicional de votos omitidos en la revisión practicada por la Junta Especial de Verificación y Recuento, esto incidiría en la posición que actualmente ocupa su poderdante, por lo que es procedente declarar sin lugar el presente recurso.



FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:	Artículos: 1, 2, 15, 16, 18, 37, 45, 47, 51, 53, 54, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 1, 8.1, 16, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 21 Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 207 y 208 del Código Procesal Civil; 25 y 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 6, 50,51,56 y 62 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral; 6, 184 de la Ley Electoral de Honduras ; 1, 2, 10,14,16, 18,21,29,36 del Reglamento de Inscripción de Movimientos Internos y Candidatos a Cargos de Elección Popular, Elecciones Primaria e Internas 2025.y demás leyes aplicables.
FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	Diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).
PARTE RESOLUTIVA:	<p>“...Este Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS, siendo Ponente el Magistrado FLORES URRUTIA, y en aplicación de los artículos precitados 1, 2, 15, 16, 18, 37, 45, 47, 51, 53, 54, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 1, 8.1, 16, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 21 Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 207 y 208 del Código Procesal Civil; 25 y 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 6, 50,51,56 y 62 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral; 6, 184 de la Ley Electoral de Honduras ; 1, 2, 10,14,16, 18,21,29,36 del Reglamento de Inscripción de Movimientos Internos y Candidatos a Cargos de Elección Popular, Elecciones Primaria e Internas 2025.y demás leyes aplicables. FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado SAUL MONTES AMAYA, actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano DEYDIN ARMANDO MENDOZA CANTARERO, contra la Resolución número AAEP-204-2025 del acta número 19-2025, de fecha cinco (5) de abril del dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE). SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución número AAEP-204-2025 del acta número 19-2025, de fecha cinco (5) de abril del dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), por encontrarse ajustada a Derecho DECLARANDO NO HA LUGAR el recurso de apelación total interpuesto, objeto de las presentes diligencias en cuanto a que de la procedencia del recurso de reposición se determina que no hay incidencia en los resultados, dejando no obstante establecido que el consignar en cero (0) los resultados por parte de la JEVR, esta desconoce arbitrariamente las participaciones legalmente validas que realizaron el número de electores cuyos sufragios fueron llevados a cabo en el ejercicio de sus legítimos derechos constitucionales a elegir.- TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.</p>
MAGISTRADO PONENTE:	FLORES URRUTIA.
VOTO PARTICULAR	